

CIRCULAR DARA-SCA-023-2018

PARA: SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS, OFICIALES DE
AFORO Y DESPACHO, TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ
SUB DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS



ASUNTO: ANEXO A DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
CENTROAMERICANA

FECHA: 08 DE FEBRERO DEL 2018

Para su conocimiento y estricto cumplimiento, se les **recuerda** lo establecido en el **Anexo A del Tratado General De Integración Económica Centroamericana (TGIEC)** según lo dispuesto en la Resolución No 06-2010 (CEIE) y su Anexo; referente a las mercancías sujetas a control de importación, las que gozarán de libre comercio mediante la presentación de la Licencia de Importación, emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico y la misma se encuentra en el sistema SARAH como un campo a llenar, en caso de ser presentada bajo la leyenda LICENCIA IMPORTACIÓN TG INTEGRACIÓN ECONÓMICA; así como las mercancías cuyo intercambio estarán sujeta al pago de los Derechos Arancelarios a la Importación, en tal sentido se les informa lo siguiente:

RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

1. Para las importaciones que amparen Mercancías sujetas al Régimen Común a los Cinco Países y bajo la subpartida 0901.1 según lo establecido en el Anexo A del TGIEC, las mismas estarán sujetas a pago de los Derechos Arancelarios a la importación, es decir cuando se presenten importaciones originarias de CR, NI, SV, GT y bajo la subpartida 0901.1 dicha importación deberá pagar los Derechos Arancelarios a la importación que correspondan, así como los demás tributos que cause la misma.
2. Para las importaciones que amparen Mercancías sujetas al Régimen Común a los Cinco Países y bajo la partida 17.01 Azúcar de caña, inciso arancelario 1701.13.00.00, 1701.13.00.01, 1701.13.00.02, 1701.14.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.00 y 1701.99.00.01 según lo establecido en el Anexo A del TGIEC, las mismas estarán sujetas al control de importación, es decir estas mercancías gozaran del libre comercio solo mediante la presentación de la respectiva licencia que será otorgada por la Secretaria de Desarrollo Económico, en caso de no presentar esa licencia la importación estará sujeta al pago de los Derechos Arancelarios a la Importación.

*Tegucigalpa M.D.C., Boulevard La Hacienda, frente Excell Automotriz,
Antiguo Edificio de la Secretaria de Trabajo*

REGIMENES BILATERALES

1. El Salvador-Honduras

Cuando se presenten importaciones bajo la partida 22.07 y el inciso arancelario 2208.90.10.00 estas estarán sujetas al control de importación, que como se mencionó para aplicar dicho control deben presentar la licenciada antes acotada.

Cuando se presenten importaciones de la partida 22.08 excepto la 2208.90.10.00; 27.10, 27.13 y 27.15, excepto los productos siguientes: los solventes minerales de la subpartida 2710.12 y 2710.20, los demás kerosenos del inciso 2710.19.12.00, otros aceites para uso industrial de la subpartida 2710.12.5, aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados del inciso 2710.19.24.00, el coque de petróleo sin calcinar del inciso 2713.11.00.00 y el betún de petróleo del inciso 2713.20.00.00, dicho intercambio estará sujeto al pago de los Derechos Arancelarios en el momento de su importación.

2. Honduras-Costa Rica

Cuando se importen mercancías con origen Costa Rica bajo la subpartida 0901.2, este intercambio está sujeto al pago de Derechos Arancelarios a la Importación.

Por lo antes expuesto se les instruye a fin de que informen a sus colaboradores las instrucciones aquí establecidas siendo responsabilidad de cada Administrador de Aduanas llevar un control mediante firma del personal de aduanas a quien se le notificó esta instrucción, de no hacerlo quedará sujeto a las sanciones que conforme a Ley corresponde.

De igual forma cualquier duda de aplicación o inconveniente en el momento de la Importación hacerlo saber a través de los correos electrónicos wochoa@ dara . gov . hn, kchirinos@ dara . gov . hn, osmurillo@ dara . gov . hn, o llamar a la dirección IP 77701.

Se adjunta el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana para la lectura debida.

Atentamente,

LA/SM/KCH

Cc: archivo
Cc: Consejo Hondureño de la Empresa Privada COHEP
Cc: Federación Nacional de Agentes Aduaneros y Navieros FENADUANAH
Cc: Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa



**Tegucigalpa M.D.C., Boulevard La Hacienda, frente Excell Automotriz,
Antiguo Edificio de la Secretaria de Trabajo**

RESOLUCIÓN No. 06-2010 (CEIE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo Transitorio III del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, los productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que aún no gozan de libre comercio, deben ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica, para su incorporación al régimen de libre comercio, por lo menos una vez al año;

Que los Gobiernos de El Salvador y Honduras han alcanzado acuerdos para incorporar al libre comercio algunos productos derivados del petróleo que se encuentran en regímenes bilaterales entre ambos países, por lo que es necesario dictar la decisión que corresponde;

Que los órganos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, se pueden reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, en su caso, Miembros del Comité Ejecutivo, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos III y IV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 1, 7, 36, 37, 38, 39, 42, 46, 52, 55 y Transitorio III del Protocolo de Guatemala; y, 19, 20 Bis y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Incorporar al libre comercio en las relaciones bilaterales entre El Salvador y Honduras y, por tanto, eliminar del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los siguientes productos, en los términos del Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana:

2710.1 - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:



1...

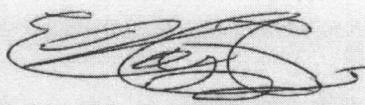
- 2710.19** -- Los demás:
2710.19.1 --- Aceites medios y preparaciones:
2710.19.12 ---- Los demás kerosenos
2710.19.13 ---- Otros aceites para uso industrial
2710.19.2 --- Aceites pesados y preparaciones:
2710.19.24 ---- Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados
- 27.12** VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS
- 2712.10.00 - Vaselina
2712.20.00 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso
2712.90.00 - Los demás
- 2713.1** - Coque de petróleo:
2713.11.00 -- Sin calcinar
2713.20.00 -- Betún de petróleo

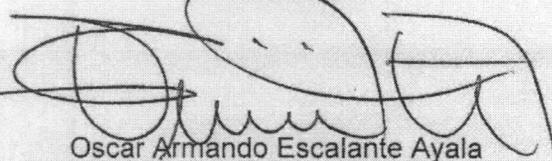
2. El Anexo "A" del Tratado General queda en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución.
3. Esta Resolución entra en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

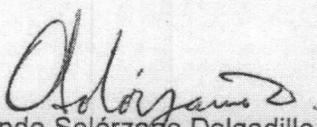
Centroamérica, 3 de septiembre de 2010


Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica


Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador


Erick Haroldo Coyoy Echeverría
Ministro de Economía
de Guatemala

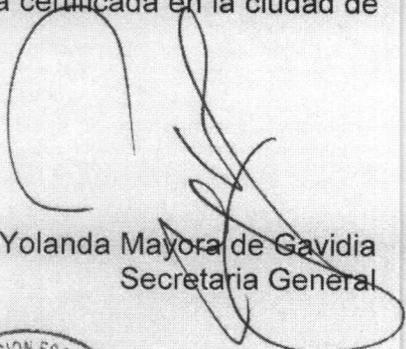

Oscar Armando Escalante Ayala
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, así como las tres (3) del anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 06-2010 (CEIE), adoptada por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, en reunión realizada mediante el sistema de videoconferencia, el tres de septiembre de dos mil diez, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de septiembre de dos mil diez.


Yolanda Mayora de Gavidia
Secretaria General



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 06-2010 (CEIE)

ANEXO "A" DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

NOTA GENERAL

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda a la partida (cuatro dígitos) o subpartida (de seis u ocho dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicha partida o subpartida en el SAC. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título de la partida o subpartida indicados a la izquierda se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.
2. Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y a las disposiciones generales de importación vigentes en los Estados Parte.
3. El Comité Ejecutivo de Integración Económica, con base en el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, revisará periódicamente el Anexo "A" para incorporar progresivamente al libre comercio las mercancías allí incluidas.

LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IV DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

0901.1	Café sin tostar.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
17.01	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Control de importación.
1701.11.00	De caña.	
1701.91.00	Aromatizados o coloreados.	
1701.99.00	Los demás.	



1...

**REGÍMENES BILATERALES
GUATEMALA – COSTA RICA**

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---

EL SALVADOR – HONDURAS

22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.
22.08 excepto 22.08.90.10	Bebidas alcohólicas destiladas.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
27.10 27.13 27.15 2710.124 ← 2710.19.12 ← 2710.12.5 ←	<p>Productos derivados del petróleo.</p> <p>Se exceptúan los rubros siguientes: 2710.11 solo los solventes minerales; 2710.19.12 Los demás kerosenos; 2710.19.13 Otros aceites para uso industrial; 2710.19.24 Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados; 2713.11.00 Sin calcinar; 2713.20.00 Betún de petróleo.</p> <p>Los cuales gozarán de libre comercio entre los Estados Parte.</p>	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.



1...

EL SALVADOR – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.

HONDURAS – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---

COSTA RICA - NICARAGUA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---

